

SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez, informando que el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION SENTENCIAS DE CALI**, solicita el traslado de los títulos Judiciales. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	760014003014-2016-00824-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	LUIS HERNANDO SALAMANCA
Auto Interlocutorio:	Nro. 2240
Fecha:	Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al oficio que antecede y consultada la página web del Banco Agrario se pudo corroborar que dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO DE BOGOTA** existen 2 depósitos, razón por la cual se procederá a su conversión en la forma ordenada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante auto Nro. 1701 de 28 de Julio de 2021.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- REALIZAR la transferencia de los 2 depósitos que se encuentran a cargo de este asunto, a orden y disposición del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, a través del portal del Banco Agrario de Colombia, a la cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Cali, de conformidad con lo ordenado por dicho despacho, mediante auto Nro. 1701 de 28 de Julio de 2021.



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 1113650449 Nombre LUIS SALAMANCA

Número de Títulos 2

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002562996	8800029644	BANCO DE BOGOTA	CANCELADO POR CONVERSION	05/10/2020	23/09/2021	\$ 26.569.957,59
469030002613425	8800029644	BANCO DE BOGOTA	CANCELADO POR CONVERSION	05/02/2021	23/09/2021	\$ 7.032.286,03
Total Valor						\$ 33.602.243,62

2.- INFORMAR al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2016-00824-00

02.

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **148** Hoy **04/10/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE.

Agencias en Derecho Primera Instancia	\$2.500.000.00
Agencias en Derecho Segunda Instancia	\$910.000.00
Gastos acreditados: -	
Total	\$ 3.410.000.00

Secretaría. Quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021). A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2018-00869-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2110
VERBAL

Cali, Quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

1. IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

02.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **148 Hoy **04/10/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA:

A despacho de la Señora Juez para proveer sobre los escritos que anteceden.
Cali, Quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 2112
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 2018-00895

Cali, Quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).-

En escrito allegado a los autos la doctora CLAUDIA PATRICIA PIZARRO TOLEDO, manifiesta que renuncia al poder conferido por el demandante INMOBILIARIA MPO S EN C.

Por lo antes expuesto, el juzgado:

R E S U E L V E:

1°.-ACEPTASE la renuncia que del poder que le fue conferido a la Doctora. CLAUDIA PATRICIA PIZARRO TOLEDO, como apoderada del demandante INMOBILIARIA MPO S EN C, por reunir los requisitos exigidos en el Art. 76 del Código General del Proceso.

2°.-Agregar la devolución del despacho comisorio para la diligencia de entrega, la cual no se realizó, toda vez que se llegó a un acuerdo con la parte demandada.

3°.-Ejecutoriada la anterior providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

02.

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **148** Hoy **04/10/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informando que el acreedor cedente INVERST SAS pone de presente la cesión de derechos de crédito a favor de **MAGNOLIA PELAEZ RESTREPO** Sírvase proveer. Cali, 1 de octubre de 2021.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Insolvencia – Liquidación
Patrimonial
Radicación: 2019-883-00
Auto Interlocutorio: Nro. 2178

Del escrito que antecede, observa el despacho que el acreedor cedente, solicita que se acepte la cesión de derechos litigiosos a favor de **MAGNOLIA PELAEZ RESTREPO**.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que correspondan a **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS SAS – INVERST SAS** a favor de **MAGNOLIA PELAEZ RESTREPO**.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, TÉNGASE a **MAGONOLIA PELAEZ RESTREPO**, como ACREEDORA – CESIONARIA, a fin de que la deudora Yennifer Adriana Perdomo Lavao, se entienda con dicha señora respecto al pago.

TERCERO: POR SECRETARÍA comuníquese a las direcciones electrónicas mauriciosarria@hotmail.com y mario.andres.toro@hotmail.com la designación como liquidadores en el particular.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **148 Hoy **04/10/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Verbal Sumario (Restitución de bien inmueble arrendado).
Radicación:	760014003014-2019-01005-00
Demandante:	OSCAR STIVEN CARDONA OTERO
Demandado:	ARCESIO BERNAL GIRALDO
Sentencia:	Nro. 213
Fecha:	Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia de única instancia – artículo 39 L. 820 de 2003- dentro de este proceso de restitución de inmueble arrendado, instaurado por **OSCAR STIVEN CARDONA OTERO** contra **ARCESIO BERNAL GIRALDO**.

II. ANTECEDENTES

OSCAR STIVEN CARDONA OTERO, presentó demanda contra **ARCESIO BERNAL GIRALDO** por incumplimiento de un contrato de arrendamiento, exponiendo lo siguiente:

Entre los señores **LUZ MIRIAM SARMIENTO** (ARRENDADOR) y **ARCESIO BERNAL GIRALDO** (ARRENDATARIO), se celebró contrato de arrendamiento de inmueble destinado a local comercial, ubicado en la calle 13 No. 66 bis 57 locales 111 y 112 Centro Comercial La Fontana PH, contrato que fue cedido por la arrendadora a favor de OSCAR STIVEN CARDONA OTERO Y ERIKA CARDONA OTERO. El canon de arrendamiento se pactó en \$1.600.000 mensuales incluyendo cuotas de administración, valor incrementado cada año y

que el demandado ha pagado fraccionado, pagando \$1.300.000 de arriendo y \$300.000 por administración.

El arrendatario ha incumplido el contrato de arrendamiento, pues no ha realizado el pago de cuotas de administración desde septiembre de 2018 y cánones de septiembre y octubre de 2019. Se le citó ante juez de paz para conciliación.

III. PRETENSIONES

Como consecuencia de lo anterior solicita se ordene la terminación del contrato de arrendamiento del local comercial así como la restitución del bien inmueble a OSCAR STIVEN CARDONA OTERO, en su calidad de arrendador, y se condene en costas.

IV. ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto Interlocutorio Nro. 5040 del 16 de diciembre de 2019 se admitió la demanda, y el 29 de octubre de 2020 se llevó a cabo diligencia de entrega provisional al encontrarse en abandono el inmueble objeto de arrendamiento.

El demandado **ARCESIO BERNAL GIRALDO** quedó notificado del proceso a través de curadora ad litem el 19 de agosto de 2021 y dentro del término establecido la curadora contestó la demanda sin excepciones ni oponerse a los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que el Despacho de conformidad con lo estipulado en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, procede a dictar la sentencia de única instancia según lo normado en el artículo 39 de la ley 820 de 2003.

V. CONSIDERACIONES

A efectos de dictar sentencia de fondo deben encontrarse reunidos los denominados presupuestos procesales, que son las exigencias necesarias para la formación de la relación jurídico-procesal y su desarrollo normal hasta desembocar en su conclusión natural que es el fallo. Dichos presupuestos son: a) competencia, b) capacidad para ser parte, c) capacidad procesal, d)

demanda en forma y, según algunos doctrinantes, también: e) adecuación del trámite.

En el presente caso, se tiene que este Juzgado es competente para conocer del proceso, en razón de su naturaleza, cuantía y vecindad de las partes. Estas, pueden ser partes de un proceso; tienen, además, capacidad para comparecer a él. La demanda, formalmente considerada, reunía las exigencias de que trata el artículo 82 y 384 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual se admitió, apreciación que persiste.

Se tiene, además, que a la demanda se le dio el trámite previsto en la ley, que no es otro que el consagrado en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, que estipula:

“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”

En el caso bajo estudio se tiene que, en efecto, la parte demandante presentó prueba escrita del contrato de arrendamiento y su cesión, así como pruebas del conocimiento del demandado sobre el nuevo arrendador en tanto consignaba los cánones de arrendamiento a su cuenta de ahorros. Se tiene además que se recibió el citatorio del art. 291 del CGP en su lugar de notificaciones (el mismo local comercial), empero no acudió al despacho y posteriormente se encontró el local comercial abandonado y se restituyó provisionalmente al arrendador, por lo que no era posible remitirle a esa dirección la notificación por aviso y se procedió a su emplazamiento, nombrándole curador ad litem para los fines de su defensa, auxiliar de la justicia que no se opuso a la demanda y no se considera la necesidad de practicar pruebas adicionales, por lo cual se procederá a dictar la sentencia de instancia correspondiente.

Tiene en cuenta además el Juzgado el criterio doctrinal y jurisprudencial uniforme conforme al cual, en tratándose de la causal no pago de los cánones de arrendamiento no incumbe al arrendador probar que el arrendatario no ha pagado, en cuanto las negaciones absolutas no son susceptibles de prueba, bastándole por lo tanto afirmar cuáles son los cánones insolutos para que tal atestación se tenga por verdadera mientras la parte contraria no pruebe lo contrario, parte a la cual se traslada la carga de la prueba, y que en este caso no ha sido acreditado el pago de los cánones y cuotas de administración, existiendo por el contrario prueba de la mora en las cuotas de administración que le correspondía pagar al demandado.

En consecuencia, el Juzgado ordenará la restitución del inmueble, en la medida que tampoco se observa la concurrencia de alguna causal de nulidad que obligue a retrotraer lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre los señores **OSCAR STIVEN CARDONA OTERO** en calidad de arrendador y **ARCESIO BERNAL GIRALDO** en calidad de arrendatario, del bien inmueble destinado a local comercial ubicado en la calle 13 No. 66 bis 57 locales 111 y 112 Centro Comercial La Fontana PH.

SEGUNDO: ORDENAR de acuerdo a lo declarado en el punto primero, al demandado **ARCESIO BERNAL GIRALDO**, hacer entrega a la demandante **OSCAR STIVEN CARDONA OTERO**, del inmueble arriba determinado, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR si así no lo hiciere, desde ya el respectivo lanzamiento.

CUARTO: Condenar a la parte demandada al pago de las costas, fíjense como agencias en derecho la suma de \$**500.000,00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2019-01005-00

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **148 Hoy **04/10/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2021.-
A despacho de la señora Juez, informando que el presente asunto fue incluido en el Registro Nacional de Emplazamiento, conforme lo disponen los artículos 108 y 293 del C.G.P., y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 490 eiusdem. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: FRANCISCO ANTONIO VILLAFAÑE
RADICACION: 76001-40-03-014-2020-000410-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2687
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021).

Dando aplicación a lo consagrado en el artículo 501 del Código General del Proceso, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO. FIJESE fecha para que tenga lugar la diligencia de inventarios y avalúos, señalando la hora de las 2:00 pm del día 13 de octubre de 2021.

SEGUNDO. Una vez se realice la diligencia ordenada en el punto primero, hágase entrega al interesado de los oficios solicitados que deben ser enviados a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, teniendo en cuenta que deben ir acompañados de la respectiva copia de la audiencia en cuestión.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **148 Hoy **04/10/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00528-00
Demandante:	ANDRES MAURICIO MEDINA CRUZ. C.C. Nro. 1.143.856.762
Demandado:	CARLOS ALBERTO MONTAÑO MARIN. C.C. Nro. 6.430.062
Auto Interlocutorio:	Nro. 2268
Fecha:	Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 1947 de fecha Septiembre 3 de 2021, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **148** Hoy **04/10/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: Cali, 24 de septiembre del 2021, a Despacho de la señora juez informándole que la parte demandada contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00386-00
Demandante:	BANCO AV VILLAS NIT: 860.035.827-5
Demandados:	JAIR ZAPATA MOSQUERA CC. 14.880.397
Auto Interlocutorio:	Nro. 2164
Fecha:	(24) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En escrito allegado a los autos, se aprecia que el demandado, procedió a contestar la demanda y proponer excepciones de mérito.

Términos de notificación y contestación:

JAIR ZAPATA MOSQUERA, quedó debidamente notificado mediante correo electrónico el 1 de octubre de 2021 corrieron los días 2,3,6,7,8,9,10,13,14,15 siendo inhábiles los días 4,5,11 y 12 procediendo a contestar la demanda el 6 de septiembre y proponer excepción de mérito.

RESUELVE:

PRIMERO: Del escrito de EXCEPCIONES DE MERITO presentado por el demandado, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNO: RECONOCER personería al demandado JAIR ZAPATA MOSQUERA portador de la T.P 66.127 del C.S. de la J para que actúe en causa propia.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

06.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **148 Hoy **04/10/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2021-00541-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT 890.903.938-8
Demandado:	MARIA LUZMA GOMEZ HERRERA. C.C. Nro. 29.080.012
Auto Interlocutorio:	Nro. 2269
Fecha:	Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Reunidas las exigencias de los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

Resuelve:

1º ADMITIR la presente **SOLICITUD O MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoado por la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **MARIA LUZMA GOMEZ HERRERA**.

2º DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placas **DTQ926**, marca CHEVROLET, línea SAIL, modelo 2018, clase Automóvil, color Gris Ocaso, servicio particular, Motor # LCU*170673581*, chasis Nro. 9GASA58M6JB009067, propietario actual **MARIA LUZMA GOMEZ HERRERA**, C.C. Nro. 29.080.012, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**

3º Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali Valle, a fin de que se sirvan inmovilizarlo y dejarlo a disposición en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**

4º RECONOCER personería a la Dr. **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, T.P # 101.541 C.S.J,** como apoderada de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2021-00541-00

02.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **148 Hoy **04/10/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Septiembre Veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00549-00
Demandante:	SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A. NIT. Nro. 805.016.677-6
Demandado:	JULIETA SALCEDO CEDEÑO. C.C. Nro. 31.864.075 Y JESUS ANTONIO MORENO C.C. Nro. 14.961.036
Auto Interlocutorio:	Nro. 2271
Fecha:	Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** en contra de **JULIETA SALCEDO CEDEÑO y JESUS ANTONIO MORENO**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de la **SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A.**, las siguientes cantidades de dinero:

- a) La suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 38.172.645)** correspondiente al saldo de capital insoluto del Pagaré No. 0011001002538.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de febrero 2019, y hasta el pago total de la obligación.
- c) Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO del bien gravado con la prenda, identificado con placas Nro. **TJX604**, clase Camión, marca Dong Feng, carrocería Estacas, línea DUOLIKA, color ROJO, modelo 2014, servicio público, propiedad de la demandada JULIETA SALCEDO CEDEÑO. Líbrese oficio a la Secretaría de Transito y Transporte de Guacari.

5º RECONOCER personería al doctor **JORGE NARANJO DOMINGUEZ**, portador de la T.P. Nro. 34.356 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **148** Hoy **04/10/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00558-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE. NIT. Nro. 890.300.279-4
Demandado:	JULIAN ANDRES SANCHEZ JURADO. C.C. Nro. 16.919.047
Auto Interlocutorio:	Nro. 2272
Fecha:	Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MENOR CUANTÍA en contra de **JULIAN ANDRES SANCHEZ JURADO**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$41.054.138.00)**, como capital contenido en el Pagare Nro. 2E477915 con la obligación Nro. 5401800000182000179.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 18 de Julio de 2021 y hasta el pago de la obligación, sobre el capital relacionado.
3. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora **MARÍA ELENA RAMON ECHAVARRÍA**, portadora de la T.P # 181.739 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **148** Hoy **04/10/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00586-00
Demandante:	INTERAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A EN LIQUIDACION NIT: 800.237.404-2
Demandado:	EVER AGUSTO GELPUD CHAPAL CC. 98.073.739
Auto Interlocutorio:	Nro. 2219
Fecha:	Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA, una vez fue subsanada, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1.- Las pretensiones se encuentran acumuladas y tratándose de cánones de arrendamiento se deben solicitar de manera separada indicando cada mes debido y su valor, toda vez que cada obligación tiene un vencimiento diferente.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ**

01.

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **148** Hoy **04/10/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00596-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. Nro. 860.034.313-7
Demandados:	JESUS HERNAN LASSO VILLOTA. C.C. Nro. 98.398.428 Y MAS GRUAS S.A.S. NIT. Nro. 900.901.228-3
Auto Interlocutorio:	Nro. 2274
Fecha:	Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MÍNIMA cuantía en contra de **JESUS HERNAN LASSO VILLOTA.** y **MAS GRUAS S.A.S.,** a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor **BANCO DAVIVIENDA S.A,** las siguientes cantidades de dinero, representado en el CONTRATO DE LEASING FINANCIERO No. 001-03-0001001579:

1. Por la suma **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$2.289.883,00) M/CTE,** como capital correspondiente al canon de arrendamiento mes de agosto de 2020.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el trece (13) de agosto de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. Por la suma **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$2.289.883,00) M/CTE**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento mes de septiembre de 2020.
4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el trece (13) de septiembre de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
5. Por la suma **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$2.289.883,00) M/CTE**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento mes de octubre de 2020.
6. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el trece (13) de octubre de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
7. Por la suma **DOS MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$2.312.485,00) M/CTE**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento mes de noviembre de 2020.
8. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el trece (13) de noviembre de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
9. Por la suma **DOS MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$2.312.485,00) M/CTE**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento mes de diciembre de 2020.
10. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el trece (13) de diciembre de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
11. Por la suma **DOS MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$2.312.485,00) M/CTE**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento mes de enero de 2021.
12. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el trece (13) de enero de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
13. Por la suma **DOS MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$2.307.656,00) M/CTE**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento mes de febrero de 2021.

14. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el trece (13) de febrero de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
15. Por la suma **DOS MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$2.307.656,00) M/CTE**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento mes de marzo de 2021.
16. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el trece (13) de marzo de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
17. Por la suma **DOS MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$2.307.656,00) M/CTE**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento mes de abril de 2021.
18. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el trece (13) de abril de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
19. Por la suma **DOS MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS (\$2.306.167,00) M/CTE**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento mes de mayo de 2021.
20. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el trece (13) de mayo de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
21. Por la suma **DOS MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS (\$2.306.167,00) M/CTE**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento mes de junio de 2021.
22. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el trece (13) de junio de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
23. Por la suma **DOS MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS (\$2.306.167,00) M/CTE**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento mes de julio de 2021.
24. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el trece (13) de julio de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
25. Por la suma **DOS MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS (\$2.306.167,00) M/CTE**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento mes de agosto de 2021.

26. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el trece (13) de agosto de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

27. Por todos los cánones e intereses moratorios que llegaran a generar.

28. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al doctor CARLOS ALFONSO ROMERO LEAL, portador de la T.P # 17.649 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **148 Hoy **04/10/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	VERBAL –RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.
Radicación:	760014003014-2021-00598-00
Demandante:	ADRIANA XIMENA CANAS CABRERACC. 31.952.245, MARIA CRISTINA BLANCO DE ECHEVERRY CC. 36.153.720, VICTOREMILIO CABRERA NUÑEZCC. 16.248.298, CLAUDIA XIMENA CABRERA NUÑEZ CC. 31.56.131 Y ANA LUCIA CABRERA NUÑEZ CC. 31.137.181.
Demandado:	ACADEMIA MILITAR JOAQUIN CAICEDO CUERO NIT: 890.321.787-4 Y BARDELEY MURILLO QUIROZ CC. 15.513.141
Auto Interlocutorio:	Nro. 2280
Fecha:	Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 1950 de fecha Tres (03) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021), motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **148 Hoy **04/10/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00605-00
Demandante:	AMPARO SUSANA GUTIERREZ GALLARDO. C.C. Nro. 31.837.130
Demandados:	JOEL GUSTAVO SUAREZ RODRIGUEZ. C.C. Nro. 1.126.427.611 Y JUAN ESTEBAN MORALES JURADO. C.C. Nro. 1.007.386.059
Auto Interlocutorio:	Nro. 2276
Fecha:	Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda de EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, se constata que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- No se indicó en el poder la dirección electrónica de la apoderada, la cual debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados -Decreto 806 de 2020 art. 5 inciso 2°. –
- 2.- En el acápite de notificaciones no se indicó el correo electrónico de cada demandado, tal como lo manda el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 3.- Como quiera que no se solicitan medidas cautelares y se conoce dirección de notificaciones del demandado, se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de cumplir con lo propio respecto de la demanda, la inadmisión y la subsanación.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **148** Hoy **04/10/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	VERBAL -ACCION REINVINDICATORIA DE DOMINIO
Radicación:	760014003014-2021-00606-00
Demandante:	JOSE VICENTE MARTINEZ OREJUELA CC. 16.830.412 Y MARTHA CECILIA ESTRADA LEMOS CC. 66.981.705.
Demandado:	MARIA FERNANDA LOPEZ FERNANDEZ CC. 38.680.571.
Auto Interlocutorio:	Nro. 2281
Fecha:	Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 2062 de fecha Nueve (09) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021), motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **148** Hoy **04/10/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2021-00610-00
Demandante:	FINESA S.A. NIT. Nro. 805.012.610-5
Demandado:	LEYDI CAROLINA CAMBINDO RAMIREZ. C.C. Nro. 1.130.608.497
Auto Interlocutorio:	Nro. 2277
Fecha:	Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN adelantada por **FINESA S.A.**, contra **LEYDI CAROLINA CAMBINDO RAMIREZ**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ El correo electrónico mencionado en el acápite de notificaciones no coincide con el citado en el formulario de registro de ejecución y a donde fue remitida la comunicación de entrega del bien objeto de litis.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **148 Hoy **04/10/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00611-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT: 860.034.313-7.
Demandados:	LILIANA PATRICIA MORENO HENAO CC. 66.997.980
Auto Interlocutorio:	Nro. 2283
Fecha:	Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda fue presentada den debida forma, reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **Ejecutivo a que se refiere el artículo 468 del Código General del Proceso para la Efectividad de la Garantía Real** de Menor cuantía en contra de **LILIANA PATRICIA MORENO HENAO CC. 66.997.980**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT: 860.034.313-7.**, las siguientes cantidades de dinero:

- a)** La suma de **(\$106.821,15.oo)**, por concepto de capital de la cuota del 30 de septiembre del 2020, contenida en el pagaré No. 05701016500219644.

Por la suma de \$622.678,40, por concepto de intereses corrientes estipulados en el pagaré No. 05701016500219644.

Por la suma de \$54.939.oo, por concepto de seguros causados y estipulados en el pagaré No. 05701016500219644.

Por los intereses moratorios sobre la cuota vencida del literal a) desde el 01 de octubre de 2020, a la tasa del 1.5 veces, siempre y cuando no

supere la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

- b)** La suma de **(\$107.854,79.oo)**, por concepto de capital de la cuota del 30 de octubre del 2020, contenida en el pagaré No. 05701016500219644.

Por la suma de \$482.145,13, por concepto de intereses corrientes estipulados en el pagaré No. 05701016500219644.

Por la suma de \$55.191.oo, por concepto de seguros causados y estipulados en el pagaré No. 05701016500219644.

Por los intereses moratorios sobre la cuota vencida del literal b) desde el 31 de octubre de 2020, a la tasa del 1.5 veces, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

- c)** La suma de **(\$108.898,43.oo)**, por concepto de capital de la cuota del 30 de noviembre del 2020, contenida en el pagaré No. 05701016500219644.

Por la suma de \$481.101,44, por concepto de intereses corrientes estipulados en el pagaré No. 05701016500219644.

Por la suma de \$55.418.oo, por concepto de seguros causados y estipulados en el pagaré No. 05701016500219644.

Por los intereses moratorios sobre la cuota vencida del literal c) desde el 01 de diciembre de 2020, a la tasa del 1.5 veces, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

- d)** La suma de **(\$109.952,17.oo)**, por concepto de capital de la cuota del 30 de diciembre del 2020, contenida en el pagaré No. 05701016500219644.

Por la suma de \$480.047,74, por concepto de intereses corrientes estipulados en el pagaré No. 05701016500219644.

Por la suma de \$55.642.oo, por concepto de seguros causados y estipulados en el pagaré No. 05701016500219644.

Por los intereses moratorios sobre la cuota vencida del literal d) desde el 31 de diciembre de 2020, a la tasa del 1.5 veces, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

- e)** La suma de **(\$111.016,10.oo)**, por concepto de capital de la cuota del 30 de enero del 2021, contenida en el pagaré No. 05701016500219644.

Por la suma de \$478.983,78, por concepto de intereses corrientes estipulados en el pagaré No. 05701016500219644.

Por la suma de \$55.869.00, por concepto de seguros causados y estipulados en el pagaré No. 05701016500219644.

Por los intereses moratorios sobre la cuota vencida del literal e) desde el 31 de enero de 2021, a la tasa del 1.5 veces, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

- f)** La suma de **(\$112.090,34.00)**, por concepto de capital de la cuota del 28 de febrero del 2021, contenida en el pagaré No. 05701016500219644.

Por la suma de \$477.909,56, por concepto de intereses corrientes estipulados en el pagaré No. 05701016500219644.

Por la suma de \$56.096.00, por concepto de seguros causados y estipulados en el pagaré No. 05701016500219644.

Por los intereses moratorios sobre la cuota vencida del literal f) desde el 01 de marzo de 2021, a la tasa del 1.5 veces, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

- g)** La suma de **(\$113.174,96.00)**, por concepto de capital de la cuota del 30 de marzo del 2021, contenida en el pagaré No. 05701016500219644.

Por la suma de \$476.824,92, por concepto de intereses corrientes estipulados en el pagaré No. 05701016500219644.

Por la suma de \$55.741.00, por concepto de seguros causados y estipulados en el pagaré No. 05701016500219644.

Por los intereses moratorios sobre la cuota vencida del literal g) desde el 31 de marzo de 2021, a la tasa del 1.5 veces, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

- h)** La suma de **(\$114.270,08.00)**, por concepto de capital de la cuota del 30 de abril del 2021, contenida en el pagaré No. 05701016500219644.

Por la suma de \$475.729,82, por concepto de intereses corrientes estipulados en el pagaré No. 05701016500219644.

Por la suma de \$55.969.00, por concepto de seguros causados y estipulados en el pagaré No. 05701016500219644.

Por los intereses moratorios sobre la cuota vencida del literal h) desde el 01 de mayo de 2021, a la tasa del 1.5 veces, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

- i)** La suma de **(\$115.375,80.00)**, por concepto de capital de la cuota del 30 de mayo del 2021, contenida en el pagaré No. 05701016500219644.

Por la suma de \$474.624,09, por concepto de intereses corrientes estipulados en el pagaré No. 05701016500219644.

Por la suma de \$56.487.00, por concepto de seguros causados y estipulados en el pagaré No. 05701016500219644.

Por los intereses moratorios sobre la cuota vencida del literal i) desde el 31 de mayo de 2021, a la tasa del 1.5 veces, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

- j)** La suma de **(\$116.492,22.00)**, por concepto de capital de la cuota del 30 de junio del 2021, contenida en el pagaré No. 05701016500219644.

Por la suma de \$473.507,67, por concepto de intereses corrientes estipulados en el pagaré No. 05701016500219644.

Por la suma de \$56.717.00, por concepto de seguros causados y estipulados en el pagaré No. 05701016500219644.

Por los intereses moratorios sobre la cuota vencida del literal j) desde el 01 de julio de 2021, a la tasa del 1.5 veces, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

- k)** La suma de **(\$117.619,44.00)**, por concepto de capital de la cuota del 30 de julio del 2021, contenida en el pagaré No. 05701016500219644.

Por la suma de \$472.380,46, por concepto de intereses corrientes estipulados en el pagaré No. 05701016500219644.

Por la suma de \$56.949.00, por concepto de seguros causados y estipulados en el pagaré No. 05701016500219644.

Por los intereses moratorios sobre la cuota vencida del literal k) desde el 31 de julio de 2021, a la tasa del 1.5 veces, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

- l)** La suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$48.700.398.96.00)**, por concepto de saldo acelerado de capital contenido en el pagaré No. 05701016500219644.

Por los intereses moratorios sobre el capital del literal l) a partir de la presentación de la demanda (28 de agosto de 2021), a la tasa del 1.5 veces, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

- m)** Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles gravados con la hipoteca, identificados con las matrículas inmobiliarias No. 370-717579 y 370-717663 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, propiedad de la demandada **LILIANA PATRICIA MORENO HENAO CC. 66.997.980**. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

5º Reconocer personería a la doctora **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES**, portadora de la T.P. No. 359.383 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **148 Hoy **04/10/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2021-00613-00
Demandante:	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, identificado con NIT. Nro. 900.977.629-1
Demandado:	YOHANA ALEJANDRA ARIZA LIZCANO. C.C. Nro. 55.131.325
Auto Interlocutorio:	Nro. 2278
Fecha:	Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Reunidas las exigencias de los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

Resuelve:

1º ADMITIR la presente **SOLICITUD O MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoado por la sociedad **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **YOHANA ALEJANDRA ARIZA LIZCANO**.

2º DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placas **JSY013**, marca RENAULT, línea KWID, modelo 2021, clase Automóvil, color Gris Estrella, servicio particular, Motor # B4DA405Q077137, chasis Nro. 93YRBB00XMJ477435, propietaria actual **YOHANA ALEJANDRA ARIZA LIZCANO**, C.C. Nro. 55.131.325, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**.

3º Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali Valle, a fin de que se sirvan inmovilizarlo y dejarlo a disposición en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y hacer entrega

del mismo al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.**

4º RECONOCER personería a la Dr. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA, T.P # 129.978 C.S.J,** como apoderada de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2021-00613-00

02.

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **148** Hoy **04/10/2021.***

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00618-00
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPONIT: 899.999.284-4
Demandado:	SAUL RODRIGUEZ RIASCOSCC. 16.502.462
Auto Interlocutorio:	Nro. 2282
Fecha:	Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 1966 de fecha Seis (06) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021), motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.
- 4.- Negar** la solicitud de retiro de la demanda, toda vez que la misma no fue subsanada.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **148 Hoy **04/10/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Septiembre veintiuno (29) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-000623-00
Demandante:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., con NIT No. 860.035.827-5
Demandados:	GILBERTO LONDOÑO FRANCO. C.C. Nro. 16.649.821
Auto Interlocutorio:	Nro. 2292
Fecha:	Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MÍNIMA cuantía en contra de **GILBERTO LONDOÑO FRANCO**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$15.231.686)**, como capital contenido en pagaré Nro. 5471413001542954 - 5471423003988915.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde la presentación de la demanda, es decir, el 26 de Agosto de 2021 y hasta el pago de la obligación.
3. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, portador de la T.P # 342.847 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **148 Hoy **04/10/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2021-00628-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT 890.903.938-8
Demandado:	WILLIAN RAFAEL MERCADO RICARDO. C.C. Nro. 15.667.942
Auto Interlocutorio:	Nro. 2294
Fecha:	Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Reunidas las exigencias de los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

Resuelve:

1º ADMITIR la presente **SOLICITUD O MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoado por la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **WILLIAN RAFAEL MERCADO RICARDO**.

2º DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placas **ZZY682**, marca CHEVROLET, línea SAIL, modelo 2015, clase Automóvil, color Blanco Galaxia, servicio particular, Motor # LCU*141580799*, chasis Nro. 9GASA62M8FB024384, propietario actual **WILLIAN RAFAEL MERCADO RICARDO**, C.C. Nro. 15.667.942, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**

3º Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, a fin de que se sirvan inmovilizarlo y dejarlo a disposición en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**

4º RECONOCER personería al Dr. **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, T.P # 241.426 C.S.J,** como apoderado de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2021-00628-00

02.

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **148** Hoy **04/10/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono 8986868 Ext: 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00637-00
Demandante:	SYSTEMGROUP S.A.S. NIT. 800.161.568-3
Demandado:	JOSE FELIX BENAVIDES ORDOÑEZ C.C. Nro. 98.073.262
Auto Interlocutorio:	Nro. 2296
Fecha:	Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$12.415.031.00)**.

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que "*De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de*

pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia”

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

*"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; **los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7;** el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1....”*

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que el demandado señor **JOSE FELIX BENAVIDES ORDOÑEZ**, domiciliado en esta ciudad, recibe notificaciones en la **CALLE 83 # 3 B - 94 DE CALI** ubicación que corresponde a la comuna **6**.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono 8986868 Ext: 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia	
---	--	--

Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio del demandado perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al **JUEZ CUARTO Y SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **JUZGADO CUARTO Y SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI (VALLE)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez
2021-00637-00

02.

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **148** Hoy **04/10/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	VERBAL SUMARIO PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA
Radicación:	760014003014-2021-00643-00
Demandante:	NERSA MARIA RENGIFO BOLAÑOS. C.C. Nro. 25.586.303
Demandado:	SIXTO LEOVIGILDO ANGULO QUIÑOÑEZ. C.C. Nro. 5.219.745
Auto Interlocutorio:	Nro. 2302
Fecha:	Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ Revisadas las anotaciones que se encuentran en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-268351, se observa que, en efecto la demandante NERSA MARIA RENGIFO para la época en que se constituyó la hipoteca a favor del demandado SIXTO ANGULO, ostentaba la calidad de propietaria del mencionado bien, sin embargo, se desprende de la anotación Nro. 10 que actualmente quien tiene la legitimación en la causa por activa para adelantar el presente trámite son los señores JESUS ORLANDO RAMOS MARTINEZ y JOEL IMER MONTENEGRO ROJAS, por ser quienes tienen la calidad de propietarios y tener el interés en que se declare la extinción de la hipoteca pues de iniciarse acción hipotecaria serían los legitimados por pasiva para responder.

En consecuencia, se debe adecuar el escrito de la demanda, respecto a los hechos, pretensiones, acápite de notificaciones y poder, teniendo en cuenta que cambio el sujeto demandante dentro del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **148 Hoy **04/10/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00657-00
Demandante:	UNISPAN COLOMBIA S.A.S. NIT: 805.012.977-7
Demandado:	CONSORCIO ALC 2018 VIA CALI JAMUNDI, AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA & CIA S.C.A, LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCION S.A- LATCO S.A, CALDERON INGENIEROS S.A
Auto Interlocutorio:	Nro. 2212
Fecha:	Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, se observan las siguientes falencias:

- No se aporta el poder conferido a la doctora JULIANA VALENCIA DAVILA, y debe señalarse que si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales. Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.
- No señala en qué ciudad quedan las direcciones de los demandados que aporta en el libelo inicial.
- La sociedad AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA & CIA S.C.A., hoy DISEÑO Y CONSTRUCCION DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S., se encuentra en reorganización y no puede ser demandada.
- No se aporta el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada CALDERON INGENIEROS S.A.
- Las pretensiones se encuentran acumuladas, siendo improcedente, ya que cada canon de arrendamiento es individual, se debe aclarar dicha situación.
- Teniendo en cuenta que se ejerce la acción cambiaria con base en unas facturas electrónicas se observa que no se acredita la aceptación de la factura en los términos del art. 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020 y el estado de trazabilidad del título valor de conformidad con el Decreto 1074 de 2015 que consta en el RADIAN.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **148** Hoy **04/10/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Octubre (01) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación:	76001-40-03-014-2021-00659-00
Demandante:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A
Demandado:	DAVID POPO FERNANDEZ
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 758
Fecha:	Santiago de Cali, Octubre (1) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** adelantada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A** contra **DAVID POPO FERNANDEZ** se observa que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ No aportó el certificado de Libertad y Tradición del vehículo objeto de Litis y el certificado RUNT no permite visualizar si existen medidas cautelares en contra del automotor.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez
2021-00659-00

* NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **148** Hoy **04/10/2021**.

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Seis Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00661-00
Demandante:	FUNDACIÓN EDUCATIVA EMMANUEL INTERNACIONAL NIT: 900.542.710-1
Demandados:	DOUGLAS ALBERTO COLL CARVAJAL CC. 94.409.289
Auto Interlocutorio:	Nro. 2215
Fecha:	Seis Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MÍNIMA cuantía en contra de **DOUGLAS ALBERTO COLL CARVAJAL CC. 94.409.289**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **FUNDACIÓN EDUCATIVA EMMANUEL INTERNACIONAL NIT: 900.542.710-1**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETETA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$9.771.500.00)**, como capital contenido en el pagare No. 005.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 01 de septiembre de 2020 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación, sobre la suma contenida en el numeral 1º.

1.2.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora **PAOLA ANDREA NAVIA ARANGO**, portadora de la T.P # 89.463 del C. S. de la J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **148** Hoy **04/10/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.